

DR 23 42

Asignatura Derecho Procesal II, título Revisión Penal, 2ª parte, autor Manuel Gallego Morel, día de grabación 5 de mayo del 81. Continuando con el tema del recurso de revisión penal, vamos a examinar hoy, en principio, los requisitos, que pueden ser subjetivos y objetivos. Los subjetivos diferenciaremos los que se refieren al órgano jurisdiccional y a las partes.

Por la especial naturaleza del recurso de revisión hay que distinguir el órgano de la decisión rescindente y el órgano de la decisión rescisoria. Órgano de la primera, es decir, el que decide sobre la efectividad de la solicitud de revisión, es, en todo caso, la Sala II del Tribunal Supremo. Órgano de la decisión rescisoria es el mismo tribunal a quien correspondió el conocimiento del delito, esto es, el que dictó la sentencia cuya revisión se pretende ahora.

Como sujeto activo del recurso de revisión hay que señalar, de un lado, a los que pueden promoverlo y, de otro, a los que pueden ordenar la interposición o interponerlo directamente. ¿Pueden promover el recurso de revisión? Mientras el penado estuviera vivo, él mismo, su cónyuge, descendiente, ascendiente y hermanos. Artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Si ha fallecido el penado, podrán su viuda, ascendiente o descendiente legítimo, legitimado o naturales reconocido solicitar el recurso de revisión por alguna de las causas enumeradas en el artículo 954, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable. También, sujeto, puede ser el Ministerio de Justicia, previa formación del expediente, que podrá ordenar al fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso cuando a su juicio hubiere fundamento bastante para ello. O, por propia iniciativa, sin necesidad de dicha orden, el fiscal del Tribunal Supremo podrá también interponer el recurso ante la Sala Segunda siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Referente a los requisitos objetivos, hemos de decir que, al analizar los requisitos objetivos en el recurso de revisión, hay que tener en cuenta, de un lado, lo que constituye el objeto propiamente de la revisión, o resoluciones susceptibles de revisión, de los motivos por los que es admisible esa revisión. Las resoluciones susceptibles de revisión, el objeto de la revisión, lo constituyen las sentencias firmes condenatorias, artículo 954. Se cumple así la finalidad primordial de favorecer al REO mediante la revisión de la resolución condenatoria y la posibilidad de destruir los cargos que se hicieron en la sentencia.

No obstante, ha llegado a propungarse la revisión en contra del REO, aun cuando ello suponga la destrucción de la cosa juzgada en el campo penal. Claro que, como dice Pedro Lórago, su implantación obedecería a causas más restringidas aún de las que se dan a su favor, al menos corrigiendo aquello supuesto de confesión del REO absuelto o de jactancia por el delito cometido y que injustamente quedó impune. Vamos a ver los motivos.

El artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge los cuatro siguientes motivos.

Primero, cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola. Son, pues, presupuestos de este motivo de revisión.

Uno, la existencia de dos o más sentencias condenatorias. Dos, el mismo hecho, punible o base fáctica común a todas las resoluciones. Tres, la declaración de autoría contra varias personas, en tanto que sólo a una pueda atribuirse la realización del hecho delictivo al estar excluida la cooperación o el concierto.

Segundo motivo, cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena. Dado el supuesto tan concreto del texto legal, hay que observar que el hecho de la desaparición de la persona es el que vino a determinar en su día la declaración de condena, por lo que basta que conste su existencia después del fallo, aunque haya fallecido con posterioridad el mismo, y antes de interponerse el recurso. Del texto legal parece desprenderse que el homicidio se entiende en grado de consumación.

Y, por último, hemos de señalar que la aplicación de este motivo de revisión procede aun cuando la condena haya sido cumplida en su totalidad. Tercer motivo, cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarado después falso por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme base de la revisión.

En este caso, los presupuestos de aplicación pueden resumirse así. Primero, la existencia de una sentencia penal firme en que se condene a una persona como autor de un delito de falsedad de presentación de documentos falsos en un proceso, de falso testimonio en un proceso penal o de otro hecho punible que haya servido de base a la declaración de hechos probados en la sentencia que se pretende revisar. La sentencia penal firme es, según el texto legal, el hecho jurídico determinante de la revisión.

En segundo lugar, es preciso que la conducta declarada haya sido causante de la primitiva condena, de forma que la nueva resolución declaratoria implique la inocencia de aquel condenado. Y, en tercer lugar, según el Tribunal Supremo, es necesario que la declaración deba hacerse en la parte dispositiva de la sentencia objeto de la revisión, aunque no haya sido la única prueba de culpabilidad. Aunque la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige que la sentencia sea pronunciada en causa criminal, puede ocurrir que fallezca el acusado al producirse el segundo proceso, y extinguido el proceso penal, no se puede obtener la declaración de falsedad de los testimonios o de la violencia para arrancar la conformidad del reloj.

Y, por último, el motivo cuarto, cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado. Respecto a la novedad de los hechos y medios de prueba que aparezcan o sobrevengan con posterioridad a la primitiva condena, hay que resaltar que cualquier medio de prueba es admisible como nuevo para promover la revisión, independientemente de la efectividad y trascendencia posterior para provocar la alteración de la condena primitiva al acreditar la inocencia del reo, no bastando que puedan fundar ampliamente la aplicación de una norma penal con pena menos grave de la impuesta. También no es necesario que el condenado las ignorase durante el proceso.

Es suficiente asimismo que, ante el tribunal que lo condenó, no hubiesen sido alegados ni hubiesen sido descubiertos por la investigación de oficio. No hay novedad en el medio de prueba carente de valor por la libre apreciación del tribunal. Y, por último, si el hecho que se considera nuevo fuera de tal naturaleza que debiera dar lugar a su descubrimiento a la incoación de un proceso, no puede basarse en él este motivo de revisión hasta que se dicte sentencia firme en el proceso correspondiente.

Vamos a tratar algo sobre la actividad, o sea, sobre el lugar, tiempo y forma. Con referente al primer punto, pueden señalarse hasta tres lugares en los que se practican las actuaciones procesales de revisión. Son el Ministerio de Justicia, en el que, según el artículo 955 ya mencionado, deberá presentarse la solicitud motivada del penado o sus familiares pidiendo la revisión.

Después, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ante el que se debe interponer el recurso y en la que se desarrolla el proceso de revisión. Y el local del tribunal competente para conocer el del nuevo proceso al haberse anulado la primitiva sentencia. Respecto al tiempo, la posibilidad de deducir el recurso de revisión no está sujeta a limitación temporal, a diferencia de lo establecido en el proceso civil donde rigen ciertos plazos.

Artículos 1798 y 1800 de la ley. Y referente a la forma, el recurso de revisión puede promoverse por los particulares mediante la solicitud motivada. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de interposición deducido directamente ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

En cuanto a la resolución final, es doble, esto es, aparece fragmentada en un doble aspecto. La llamada sentencia rescindente que emite la Sala Segunda y la sentencia recisoria emanada del tribunal competente una vez hecho el nuevo examen del proceso cuya sentencia haya sido objeto de revisión. Respecto al procedimiento, solamente les voy a indicar los artículos en los que pueden fijarse para el mismo, que son el 957, 959, etc.

Y respecto a los efectos, los efectos de la sentencia rescindente dependen del motivo en que se haya basado la revisión deducida y que hemos recogido en la fase procedimental de decisión. Ahora bien, con carácter general, se refiere a tales efectos el artículo 960 de la ley de enjuiciamiento criminal y comprenden el abono de condena y las indemnizaciones correspondientes.

